

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OFELIA NORIEGA PISCIOTTY

Demandado: ANA CRISTINA HOYOS MACHUCA Y GENARO MUÑOZ ROBLES

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00027-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por la apoderada del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por los demandados a la ejecutante en los términos del artículo 198 del C.G.P

4.- Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la ejecutante a los demandados en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Se niega la prueba pericial solicitada por los demandados, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso el apoderado del demandado ni aporta la prueba grafológica y tampoco solicita plazo alguno para aportarla.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).